

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Circular núm. 275.

En cumplimiento á lo dispuesto en la disposicion 4.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo último, la Junta provincial de 1.ª enseñanza se ha servido remitirme con fecha 15 del actual la relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza.

En su virtud, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que en el término de 12 dias remitan á este Gobierno, por medio de oficio, los recibos de haber satisfecho á los Maestros respectivos su dotacion personal, bajo el concepto de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les mandaré un comisionado de apremio con 16 rs. diarios, y adoptaré las demás disposiciones que sean necesarias para que desaparezca tan escandaloso y perjudicial atraso; debiendo hacer presente á los que no cumplan con esta excitacion las prevenciones siguientes, á fin de evitar reclamaciones indebidas.

- 1.ª Los Alcaldes actuales deberán satisfacer todo lo que se debe á los Maestros, aun cuando los débitos correspondan á otros años.
- 2.ª No se admitirá á los Alcaldes actuales como excusa para el pago total de los Maestros el haber satisfecho á estos una parte proporcional á la de los demás empleados ó dependientes del Municipio, y en proporcion á sus ingresos, mientras no acrediten debidamente que han cumplido con los artículos 54 y 153 de la ley municipal vigente.

Burgos 22 de Febrero de 1870.

EL GOBERNADOR INTERINO,
JULIAN GUTIERREZ.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza hasta fin de Enero último.

PUEBLOS.

- Aguilera (La)
- Arenillas de Riosuerga.
- Balbases (Los)
- Belbimbre.
- Bascuñana.
- Coculina.
- Castrillo de la Vega.
- Castrogeriz.
- Castrillo de Murcia.
- Gardenajimeno.
- Cueva Cardiel.
- Fuentelisendo.
- Frias.
- Gallega (La)
- Hontomin.
- Yudego y Villandiago.
- Junta de Rio de Losa.
- Lerma.
- Mambrilla de Castrejon.
- Mambrillas de Lara.
- Moradillo de Roa.
- Monterrubio.
- Merindad de Valdivielso.
- Orbaneja Riopico.
- Puras de Villafranca.
- Pedrosa del Principe.
- Puebla de Arganzon (La)
- Quemada.
- Quintanilla del Agua.
- Quintanapalla.
- Royuela.
- San Millan de Lara.
- Tamaron.
- Torreçilla del Monte.
- Torrelara.
- Torregalindo.
- Valles.
- Villamayor de los Montes.
- Vilviestre de Muño.
- Villanueva del Conde.
- Valle de Valdelucio.
- Vilviestre del Pinar.
- Villanasur Rio de Oca.
- Villagutierrez.
- Villamedianilla.
- Villasandino.
- Zalduendo.
- Zazuar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento infantería de Murcia Julian Martínez Alonso, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Valladolid, y se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos y dependientes del ramo de vigilancia pública procedan á su persecucion y captura, poniéndole á mi disposicion si fuere habido ó presentado.

Media filiacion que se cita.

Hijo de Pablo y Josefa, natural de Limpeda, provincia de Burgos, avecinado en su pueblo, Provincia de id., Juzgado de Villarcayo, edad 25 años 1 mes, estado soltero, estatura 1 metro 560 milímetros, oficio labrador, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular.

Burgos 19 de Febrero de 1870.—
El Brigadier Gobernador, Felipe-Benicio Navarro.

El Comandante Gefe de la Caja de quintos de esta Provincia, en oficio fecha de ayer, me dice lo que copio.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino en cinco de Octubre del año próximo pasado que todos los individuos del Ejército pertenecientes á la primera reserva y los que se hallaban disfrutando licencia temporal sin haber se presentaran en la Capital de la provincia en que residiesen, disponiendo al propio tiempo que los Alcaldes y Autoridades civiles facilitaran á los individuos de que se trata cuatro socorros de 300 milésimas de escudo para su tránsito hasta la Capital, remitiendo la Administracion Militar á los Gefes de las Comisiones de Reserva fondos suficientes para atender á las necesidades que pudieran ocurrir con motivo de la incorporacion de aquellos; y resuelto por la Intervencion Militar del

Distrito en dos de Noviembre próximo pasado que los socorros facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos á los individuos de la primera Reserva y licenciados semestrales se abonen por dichas Comisiones de Reserva; y como hasta la fecha no se hayan presentado varios Alcaldes, sin embargo de haberlo circulado en el Boletín oficial núm. 180, he creído oportuno recordarles pueden presentarse desde luego á esta Comision de Reserva á reintegrarse de las cantidades que adelantaron á dichos individuos; debiendo advertirles deben acompañar los recibos de los interesados, cuyo documento ha de servir de comprobante á los cargos que ha de pasar esta Comision contra los Cuerpos de que procedan.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., por si se digna reclamar del Sr. Gobernador civil de la provincia la insercion en el Boletín oficial de la misma.

Y yo lo hago á V. S. encareciéndole se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Burgos 19 de Febrero de 1870.—El Brigadier Gobernador, Felipe-Benicio Navarro.—Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Con el fin de dar cumplimiento á una orden de S. A. el Regente del Reino, esta Diputacion provincial acordó en sesion del 5 del actual reconstituir la Junta provincial de primera enseñanza, la cual tomó posesion de su cargo el dia 19 del mismo, nombrando Presidente á D. Manuel Izquierdo Gallo, y Vocal-Secretario á D. Próspero Gallardo, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1868.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los

Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de esta provincia, cumplan cuantos acuerdos emanen de la misma y les fuesen comunicados, así como igualmente los que la anterior les hubiese ordenado.

Burgos 22 de Febrero de 1870. — El Presidente, Julian Gutierrez. — P. A. D. L. D. — Leon Villen y Negro, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, de 31 de Diciembre último, que se admitan en las oficinas de las provincias los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión de 1864, que en ellas se presenten para su renovación, así como en su día los de la Deuda diferida, que han de convertirse en consolidada, la Administración de mi cargo ha dispuesto comunicarlo por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los tenedores de dicha clase de papel que deseen hacer uso de la gracia que se les concede. Al efecto, y en conformidad á la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del corriente, dada para que este servicio se cumpla con la precisión y regularidad debida, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los tenedores de los títulos del 3 por 100 consolidado interior podrán entregarlos en esta Administración económica en el término de un mes, á contar desde 1.ª al 31 de Marzo próximo; dicha presentación ha de hacerse con cuatro facturas, cuyos ejemplares se hallan de venta en la imprenta de Don Anselmo Cariñena, vecino de esta Ciudad; en la inteligencia de que los que dejen de presentarlos dentro del tiempo prefijado, tendrán después que acudir para su presentación á las oficinas centrales de la Deuda en Madrid.

2.ª La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en esta Administración se verificará en las referidas oficinas centrales de Madrid á los 15 días de haberse recibido en ellas los antiguos, á cuyo fin los dueños de las carpetas-resguardos podrán endosarlas á favor de la persona que deleguen para recibirlos, ó en otro caso dar poder en forma legal, á menos que se presenten personalmente á recogerlos.

3.ª Las oficinas de la Deuda van á devolver tantos títulos nuevos como se presenten de los antiguos, excepto en la Série B. que, por ser ahora de 400 escudos en vez de 5000 reales, se entre-

garán por cada uno de estos uno de la Série A. y otro de la B., á no ser que prefieran recibir uno de 1000 escudos por cada dos de á 500 reales, en cuyo caso lo expresarán así en la factura.

4.ª Los interesados que quieran remitir desde luego los títulos de su pertenencia á sus corresponsales de Madrid, para que estos los presenten directamente á renovar, podrán verificarlo, entregándolos en la Administración de Comunicaciones de esta provincia, bajo pliego abierto, y con las demás formalidades establecidas; pudiendo hacer, si así lo pidiesen, que se les ponga en cada título para mayor seguridad el sello de dicha oficina.

5.ª Los títulos han de presentarse sin cupon alguno, y con el talon superior que en si llevan, el cual ha de servir para comprobar su legitimidad, debiendo contener á su respaldo la firma del presentador, ó el sello del Banco ó corporación que haga la entrega.

6.ª y última. La conversión de los títulos de la renta del 3 por 100 diferida, los cuales tienen aun el cupon que ha de vencer en 1.ª de Julio de 1870, se verificará bajo las mismas bases establecidas para la renovación de los de la consolidada, cuando se publique al efecto el oportuno anuncio ó llamamiento.

Burgos 23 de Febrero de 1870. — El Gefe de la Administración económica, Crispulo Collantes.

Por esta Oficina de mi cargo se transmitió á los Sres. Alcaldes de esta provincia en 29 de Diciembre último para su exacto cumplimiento la siguiente orden acompañada de las prevenciones subsiguientes de la Direccion general de contribuciones.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincias lo que sigue. — La Direccion general de Contribuciones en orden circular á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes no verificaran ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos, que estos habían sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el Impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio

puede asegurarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevención, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripción en el Registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria, elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos, amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribución directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precisión, y contraria, por último, otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripción citada, previniéndoles severamente, bajo su responsabilidad, que no autoricen alteración alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos sin previa presentación de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para que por parte de esa Administración se coadyuve por cuantos medios estén en sus facultades al cumplimiento de la orden de S. A. ateniéndose desde luego á las prevenciones siguientes:

1.ª Comunicará V. S. la presente á los presidentes de las comisiones especiales de evaluación y repartimiento que funcionen en esa provincia.

2.ª Hará V. S. confrontar los apéndices de los amillaramientos con los estados de liquidación que redactan y remiten las oficinas de la del impuesto hipotecario.

3.ª Respecto á las fincas que cambiando de dueño segun dichos apéndices no aparezcan en aquellos estados, pedirá V. S. noticia á los Registradores liquidadores para deducir si los títulos de traslación fueron ó no registrados, y si estaban exentos ó sujetos al Impuesto.

4.ª Instruirá V. S. el expediente de defraudación hipotecaria en los casos que resulte otorgado un documento traslativo variado á su tenor el nombre del dueño en

el amillaramiento y no presentado á la liquidación en los plazos marcados por el decreto de S. A. de 20 de Julio último; y

5.ª Las faltas que notare de cumplimiento por parte de los Alcaldes á lo prevenido en la orden de S. A. las pondrá V. S. en conocimiento del Gobernador de la provincia para la imposición del correctivo que corresponda, segun las leyes provincial y municipal que rijan.»

Lo que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y demás interesados, quienes han de tener muy en cuenta que debe de presentarse necesariamente en el Registro de la propiedad todo documento en que conste que una finca pasa á ser propiedad de otro, haya ó no de pagar derechos á favor de la Hacienda; y que interin no esté consignado en este que se ha cumplido con tal requisito, no puede hacerse variación en el amillaramiento.

Esta Administración económica espera del celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán estrictamente con lo dispuesto en las anteriores prevenciones, consultándola las dudas que sobre el particular se les ofrezcan; esto no obstante, si alguno desobedeciese lo en aquellas dispuesto, se verá en la precisión de poner la falta en conocimiento del Sr. Gobernador, segun se la previene, y el infractor tendrá que sufrir las consecuencias de su desobediencia.

Burgos 19 de Febrero de 1870. — El Administrador Económico, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

El día diez y siete de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana se subastará en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital la finca que, perteneciente á D. Juan Santa María, á continuación se deslinda.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle del Andrajo, señalada con el número nueve, tiene por límites al mediodía dicha calle; Oriente la casa número ocho, que perteneció al Colegio de Saldaña; Norte y Poniente casas que pertenecieron al Cabildo Catedral, tasada en mil ochocientos escudos.

Cuya finca ha sido embargada á instancia del Procurador Royuela en representación de D. Felipe del Nero y Salamanca, vecino de Madrid; y se enagena para pago de doscientos cincuenta y ocho escudos, que el Santa María adeuda por alquileres de una habitación y tienda, y

las costas causadas para llevar á efecto la ejecución de un convenio. Los que tengan interés en su adquisición pueden asistir al acto, que se adjudicará al mas ventajoso postor, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasación que va expresada.

Dado en Burgos á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta. = Lino Duarte y Soto. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Santiago Munguira, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado, y por mi testimonio, se siguió incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Fernando Royuela, en nombre de Silvestre Baigorri, vecino de esta Ciudad, en el cual, seguido por los trámites de su naturaleza, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Silvestre Baigorri, vecino de esta Ciudad, para litigar con su convecino D. Miguel de Miguel; y

Resultando que el Baigorri no posee finca alguna rústica ni urbana, y que tan solo ejerce la industria de herrero:

Resultando que por la industria que ejerce paga cincuenta y seis reales:

Resultando que el jornal que gana no alcanza con mucho al doble jornal de un bracero de esta localidad, ó que no llegan á doce reales diarios las utilidades de su oficio:

Resultando que propuesto este incidente por el Silvestre, se dió traslado al D. Miguel, quien apesar de haber sido notificado no se mostró parte, habiéndose seguido en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que el Silvestre Baigorri carece absolutamente de toda clase de bienes, y que tan solo se sostiene del jornal eventual que no llega al doble de un bracero de esta localidad, y que por lo tanto se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, párrafos primero y cuarto, Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal para litigar al Silvestre Baigorri, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial con-

dena de costas, así lo proveo, mando y firmo. = Lino Duarte y Soto. =

Pronunciamento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, en audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos D. José Cormentana y D. Francisco Paula Alonso, de esta vecindad, de todo lo cual doy fe. = Santiago Munguira. = Cuya sentencia fué notificada en el siguiente dia al Ministerio fiscal, Procurador Royuela y estrados del Juzgado.

Lo relacionado é inserto es conforme con el expediente de su razon, al que, caso necesario, me remito. Y por que conste, expido el presente en Burgos á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta. = Santiago Munguira. =

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á quince de Febrero de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda promovida en este Juzgado, entre partes, de la una Juliana Perez, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Francisco Aparicio; de la otra Lucas Arnaiz, su convecino, en concepto de apoderado de D. Lorenzo Ortiz, vecino de Ezcaray, y, por su incomparecencia, en su rebeldía, los estrados del Juzgado, y de otra el Promotor fiscal del mismo, sobre declaracion de pobreza,

Vistos: y

Resultando que el referido Procurador Aparicio en su escrito de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve acudió á este Juzgado promoviendo demanda en solicitud de que se alzase el embargo de bienes de su representada, verificado á virtud de un juicio verbal celebrado en el Juzgado de paz de esta Capital á instancia de Lucas Arnaiz en concepto de mandatario del D. Lorenzo Ortiz, por cantidad de quinientos setenta y cinco reales, y que se la devolviesen dichos bienes, como de su pertenencia, puesto que la deuda reclamada procedía de su esposo Andrés Monreal; y por un otrosí solicitó que careciendo de recursos se la declarase pobre en sentido legal para litigar la indicada demanda y las que procediesen de la tercera:

Resultando que por auto de seis de Diciembre, respecto del otrosí, se confi-

rió traslado por seis dias al demandado Lucas Arnaiz y Promotor fiscal; y en veintidos del propio mes se notificó por cédula al demandado Arnaiz, y por su incomparecencia, á petición del actor, se hubo por acusada la rebeldía en providencia de veinte de Enero último, mandando sustanciar el incidente con los estrados del Juzgado, y por el Ministerio fiscal se evacuó el traslado en escrito de veinticuatro de indicado mes:

Resultando que por auto de veinticinco del mismo se recibió el incidente á prueba por término de doce dias, y durante él se practicó por la parte actora la que creyó convenirla:

Considerando que la demandante ha justificado bien y cumplidamente no disfrutar renta, pension ni sueldo alguno: que solo se sostiene con el insignificante producto de su oficio de ropavejera, cuyas utilidades no alcanzan con mucho al jornal de un bracero en esta localidad, y que tampoco paga contribucion de ninguna clase:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, párrafo cuarto y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declarar pobre á la Juliana Perez, con opcion á los beneficios comprendidos en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley, para litigar la demanda aludida y sus incidencias.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. = Lino Duarte y Soto. =

Pronunciamento. = Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio dia quince de Febrero de mil ochocientos setenta, siendo testigos José Asensio y Agustín Zayas, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fe. = Ante mí, Francisco Paula Alonso. =

Exáctamente corresponde con su original, á que me refiero, y para remitir al Gobierno de provincia, y su insercion en el Boletín oficial de la misma, lo signo y firmo en Burgos á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Paula Alonso. =

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis

de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido D. Luis de Puerto Maeda, cesó en el desempeño del mismo el dia diez y ocho de Mayo del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, por haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á quince de Febrero de mil ochocientos setenta. = Manuel Mora del Rincon. = Por su mandado, Juan Antonio Martín.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber al público: Que habiendo fallecido el dia once de Diciembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á quince de Febrero de mil ochocientos setenta. = Manuel Mora del Rincon. = Por su mandado, Juan Antonio Martín.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Acosta, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de un segundo anuncio igual á este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por aprehension de diez y ocho libras tabaco de contrabando, verificada en la Estacion de esta villa el veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; pues si lo hiciere será oido, y si no la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta. = Cenon Flores y Bustos. = Por su mandado, Donato Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Guillermo Rico, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fe: que por el Procurador Don Modesto Caballero, á nombre y con poder de D. Pedro Bedoya Bravo, vecino de Rioparaiso, se ha producido en este Juzgado expediente en solicitud de que se otorgue al D. Pedro la posesion de los bienes que constituyen la Capellania fundada en el pueblo de Escuderos por Doña Isabel Gutierrez Torices; y por auto de esta fecha se ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia el dictado en cuatro de Enero último, en virtud del cual se ha dado en diez y nueve del actual la oportuna posesion al D. Pedro, y cuyo literal tenor es como sigue:

Auto.—Resultando que en veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y cinco otorgó su testamento Doña Isabel Gutierrez Torices, por ante D. Manuel Antonio Diez, por el que fundó una Capellania colativa en el pueblo de Escuderos, llamando á su goce en primer lugar á D. Manuel Bedoya, y como patrono al padre de este D. Andrés Santiago Bedoya, facultando á D. Juan Antonio Bedoya como heredero fideicomisario para el arreglo de bienes de su dotacion y llamamiento sucesivos.

Resultando que el D. Juan Antonio de Bedoya, en cumplimiento de su cometido y por escritura de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo Escribano, designó los bienes que habian de constituir recordada Capellania y Patronato, llamando por primer Capellan á mencionado Don Manuel Bedoya, y por Patrono al propio D. Andrés Santiago Bedoya, y después al hijo mayor de este, D. Diego Bedoya y Lucio, y para en lo sucesivo á sus descendientes legítimos para la obtencion de la Capellania y Patronato, concediendo á estos libre facultad para presentar á la Capellania al que le pareciese entre ellos, y aun á sí mismo, sucediendo en el patronato como en los mayorazgos regulares, por cuya razon siempre habia de recaer este en el sucesor de los mayorazgos de Quintana Luengos:

Resultando que D. Ramon Arce Bedoya, último poseedor, murió en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, segun la cláusula de sepelio presentada:

Resultando que en la actualidad solicita su posesion D. Pedro Bedoya Bustillo, como hijo que ha justificado ser de Don Agustin Bedoya Alonso, fallecido

después del año de mil ochocientos cuarenta y dos, nieto de D. Diego Bedoya Lucio, y segundo de D. Andres Santiago Bedoya, y poseedor por lo tanto de los mayorazgos de Quintana Luengos, lo que se justifica con las partidas sacramentales exhibidas:

Considerando que la proximidad de parentesco con el llamado en primer lugar á la obtencion del patronato y linea preamada que da derecho á la capellania en cuestion, como descendiente en linea recta y poseedor en su virtud de los mayorazgos de Quintana Luengos, da derecho al solicitante para adquirir la posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la Capellania de que se trata:

Considerando que la demanda viene ajustada á las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, vista la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en Julio de mil ochocientos sesenta y siete, aclaraciones posteriores y el artículo seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga á expresado D. Pedro Bedoya Bustillo la posesion que solicita sin perjuicio de tercero. Procédase á dársela en cualquiera de los bienes de dicha Capellania en voz y nombre de los demás por uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se da comision que evacuará ante el actuario, expidiéndose el oportuno mandamiento. Intímese á los inquilinos y colonos y á los que tengan algunos bienes de la misma bajo su custodia y administracion, para que reconozcan como poseedor á precitado D. Pedro Bedoya Bustillo, librándose al efecto las órdenes, despachos y exhortos que sean necesarios, y devuélvase al presentante el libro exhibido, dejando en autos el correspondiente certificado de la fundacion de recordada Capellania.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Ruperto Tornadizo, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido, á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadizo.—Ante mí, Guillermo Rico.

El auto inserto concuerda literalmente con su original, al que me remito. Y á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada lo verifiquen dentro del término de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Villadiego á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta.—Guillermo Rico.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1869 á 1870 por orden de S. A. el Regente fecha 20 de Agosto próximo pasado, se sacan á pública subasta el dia veinte de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana doscientas catorce hayas, que se hallan señaladas con el Marco del Sub-distrito en el monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de la villa de Riocabado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de referida villa por citada disposicion; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir noventa y un metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos sesenta y cinco escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Riocabado bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Febrero de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

Alcaldía constitucional de Cueva de Juarros.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de instancias en solicitud de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento de la ley municipal vigente, se publica á continuacion la lista de los pretendientes:

D. Gregorio Andrés.

D. Martin Peralla.

Lo que se anuncia al público por medio de este anuncio, para los efectos prevenidos en el art. 101 de dicha ley.

Cueva de Juarros y Febrero 17 de 1870.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Plaza vacante de Médico-Cirujano de la villa de Treviño.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano de esta villa de Treviño, que la componen 200 vecinos de dicha villa y doce pueblos á distancia de una legua el que mas; la dotacion de cada una de las plazas es 350 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre por el mismo

Profesor en los pueblos; la residencia de ambos Profesores será en la villa.

Los aspirantes serán Licenciados en Medicina y Cirujía, y dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del Condado de Treviño en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Treviño y Febrero 19 de 1870.—Manuel Jócana.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

Habiéndose publicado por la Junta de la Denda pública el cange de los títulos actuales del 3 por 100 consolidado, los nuevos que se emitan han de ser entregados precisamente en la Tesorería de la Direccion general.

Para facilitar la renovacion de los que existan en esta provincia, D. Angel Aparicio, que vive en esta Ciudad, calle de la Moneda núm. 32, de acuerdo con su hermano político D. Meliton Mendoza, Agente colegiado de Madrid, recibirá desde hoy en comision los títulos que al efecto se le confien, garantizándolos hasta la devolución de otros nuevos, excepto en los casos de incendio, robo ú otros accidentes de fuerza mayor.

El premio por este servicio pagadero en el acto de entregar los nuevos títulos en esta Capital es, á saber:

| | |
|----------------------------|-----------------|
| Hasta 10.000 rs. nominales | 75 cént. p. 100 |
| De 11.000 á 50.000 | 50 cént. p. 100 |
| De 51.000 á 100.000 | 40 cént. p. 100 |
| De 101.000 en adelante | 25 cént. p. 100 |

Cuanto mas pronto se presenten los actuales títulos, antes se entregarán los nuevos. Burgos 16 de Febrero de 1870.—Angel Aparicio. 4—4

IMPORTANTE.

Saquería para trigos, harinas, azúcares, avellana, almendra, arroces, cacahuet, lanas, minerales y cualquiera clase de polvo y semillas, yutes en pieza y lencería en varias calidades y anchos á precios de fábrica muy ventajosos.

Ventas al por mayor.

Para mas antecedentes y pedidos, dirigirse á los Sres. J. Bosch y Compañía de Valencia.

En la villa de Sedano tiene de venta D. Saturio Gallo plantas de nogal de la mejor clase, y de mas de doce pies de altura, á 4 rs. una. 1—5